

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00269-00
DEMANDANTE: REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

SECRETARÍA. Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que el Tribunal Administrativo de Sucre declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el presente proceso a este despacho para impartirle trámite correspondiente; así mismo el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00269-00
DEMANDANTE: REGINA LEONOR NUÑEZ GUERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, se observa que mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Sucre, declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado N°: 700013333001-2016-00041-00 demandante: Regina Leonor Nuñez Guerra y Demandado: UGPP, proceso que cursaba en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, así mismo por considerar que en este despacho radica la competencia del asunto.

Finalmente el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido el 14 de agosto de 2019 (fls.248-259) solicita el desistimiento de las pretensiones, en razón a que la entidad demandada expidió resolución N° RDP 046678 de 2017, por medio de la cual se declara la revocatoria de la Resolución N° RDP 40656 de 2015 y se le da cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia proferidos por este despacho y el Tribunal Administrativo, siendo este el objeto de la causa del proceso, considerando innecesario continuar el trámite procesal ya así evitar un desgaste del aparato jurisdiccional.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Sucre, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso tramitado en el Juzgado Primero Administrativo, radicado: 2016-00041, declarando la nulidad de todo lo actuado en el proceso en mención y ordenando remitir el expediente a este despacho por considerarlo competente, así se dispondrá.

En cuanto a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, tenemos que el artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”

A su vez, el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P. señala quienes no pueden desistir de las pretensiones, así:

*“No pueden desistir de las pretensiones:
(...)*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) el apoderado judicial de la parte actora, según poder obrante a folios 69-70 del expediente, tiene facultad expresa para desistir.

Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas, recordando que el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. consagra:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En el *sub examine*, se advierte que aún no se había pronunciado el Despacho sobre trámite alguno en el proceso, es decir, no se había realizado actuación procesal

alguna; por lo cual, como quiera que no se trabó la litis no habrá lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
- 2. SEGUNDO:** Avóquese el conocimiento en el presente proceso
- 3. TERCERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 4. CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez